



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIX

Managua, Martes 22 de noviembre de 2005, 05:00 pm

No.226

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 565.....	7282
Ley de Reforma a la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario.	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Acuerdo Presidencial No. 411-2005.....	7283
Nombramientos.	
Acuerdo Presidencial No. 423-2005.....	7283
Cancelación de Nombramiento.	
Acuerdo Presidencial No. 424-2005.....	7283
Nombramiento.	
Acuerdo Presidencial No. 425-2005.....	7283
Autorización.	
Acuerdo Presidencial No. 430-2005.....	7284
Reorganizar.	
Acuerdo Presidencial No. 433-2005.....	7284
Nombramiento.	
Acuerdo Presidencial No. 434-2005.....	7284
Autorización.	
Resolución Administrativa.....	7285
Adjudicación Licitación Restringida No. 002-2005.	
Adquisición de Software y Licencias para la modernización de la plataforma tecnológica de la Presidencia de la República y la Secretaría Técnica de la Presidencia (SETEC).	
Licitación Restringida No. 003-11-2005. Adquisición de vehículo.....	7286
Licitación Restringida No. 004-11-2005. Adquisición de equipo de rayos equis.....	7286

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Iglesias Cristianas de Nicaragua (IGLESIA CRISTIANA)..... 7287

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial No. 506-RN-MC/2005..... 7290
Acuerdo Ministerial No. 519-RN-MC/2005..... 7292
Acuerdo Ministerial No. 522-RN-MC/2005..... 7293

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TURISMO

Convocatoria a Licitación Restringida No. 09-INTUR-2005. Adquisición de un camión de 4 toneladas..... 7294

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Servicios de Rampa (Ground Handling) para vuelos comerciales de pasajeros y cargueros..... 7294

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales..... 7295

SECCION JUDICIAL

Título Supletorio..... 7308
Cancelación y Reposición de Certificado de Depósito Fijo..... 7308

**ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMA A LA LEY No. 550, LEY DE
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y
DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO**

Arto. 1. Refórmese el Artículo 28 de la Ley, el cual se leerá así:

"Arto. 28. Objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. El objeto de la Ley Anual de Presupuesto General de la República es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. En consecuencia versará sobre aspectos relativos a la materia presupuestaria. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear, modificar o derogar tributos. Todo en estricto apego a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua."

Arto. 2. Refórmese el Artículo 38 de la Ley, el cual se leerá así:

"Arto. 38. Modificaciones al Proyecto de Ley. Al tenor del artículo 112 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Asamblea Nacional, al aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, no podrá introducir aumentos al total de egresos, sin señalar la fuente de ingresos suficientes para atender esos aumentos.

La nueva fuente de ingresos que se pretenda incorporar durante el proceso de discusión y aprobación de la Ley anual del Presupuesto General de la República, deberá observar los resultados del dictamen emitido por un Comité Técnico integrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, al que se le solicitará pronunciarse sobre esta materia en el plazo de 10 días contados a partir de la solicitud hecha por la Comisión de Asuntos Económicos

Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional."

Arto. 3. Refórmese el Artículo 51 de la Ley, el que se leerá así:

"Arto. 51. Modificaciones a la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Ley Anual de Presupuesto General de la República podrá ser modificada durante su ejecución, con el objetivo de ajustar las proyecciones de ingresos a los límites de egresos en atención a las necesidades y disponibilidades de recursos. Esto de conformidad a lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 de la Constitución Política de la República.

Todo Proyecto de Ley de Modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República será elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las normativas vigentes sobre la materia. El Proyecto de Ley de modificación será presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional para su consideración, análisis, discusión y aprobación. La Asamblea Nacional deberá dar el trámite de ley a este proyecto de modificación al presupuesto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 138 de la Constitución Política de la República, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de su recepción en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional. Una vez recibido el proyecto de ley de modificación se procederá a su incorporación en la agenda parlamentaria en la reunión inmediata posterior de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional."

Arto. 4. Adiciónese un párrafo final al artículo 188 de la ley, el que se leerá así:

"Estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República. La estructura de la Ley Anual de Presupuesto General de la República que se establece en el Artículo 34 de la presente Ley será efectiva a partir de la formulación presupuestaria del año 2008. Transitoriamente, la estructura del Presupuesto General de la República se regirá por la clasificación económica de Ingresos y Gastos del Balance Presupuestario que aprobó la Asamblea Nacional en el Presupuesto General de la República del año 2005."

Arto. 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARIA AUXILIADORA ALEMÁNZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintidós de noviembre del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.